



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4182/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4182/2024

Sujeto Obligado

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

16/10/2024

Denuncias, inmueble, clasificación, confidencial, sentencia, firme.



Solicitud

Solicitó el número de denuncias, quejas, o querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole; en su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole, con los documentos que acrediten sus respuestas.



Respuesta

Le indicó que la información fue clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia al tratarse de datos personales.



Inconformidad con la respuesta

El Sujeto Obligado clasificó información pública como confidencial.



Estudio del caso

La información no constituye información estadística si no información confidencial, la cual no está sujeta a temporalidad alguna, por lo que la clasificación es válida, sin embargo, el Sujeto Obligado no se pronunció sobre la existencia o no de denuncias concluidas que cuenten con sentencia firme, ni acreditó haber proporcionado el Acta del Comité de Transparencia.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva a efecto de pronunciarse sobre la existencia o no de quejas, denuncias o querellas, sobre el inmueble de interés, que ya cuenten con sentencia firme.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4182/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092453824002463**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	25
CONSIDERANDOS	26
PRIMERO. Competencia.	26
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	26
TERCERO. Agravios y pruebas.	33
CUARTO. Estudio de fondo.....	39
RESUELVE.....	49

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El tres de septiembre¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092453824002463** mediante el cual solicita en copia certificada, la siguiente información:

*“En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública:
1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole.*

¹ Teniéndose por presentada el cinco de agosto.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole.

3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas." (Sic)

1.2 Respuesta. El dieciocho de septiembre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **FGJCDMX/110/6565/2024-09** de trece de septiembre, suscrito por la Directora de la *Unidad*, por medio del cual adjunta los oficios No. **CGIT/CA/300/2021-2/2024-09**, **CGIT/CA/300/2046-2/2024-09**, **CGIT/CA/300/2060-2/2024-09**, **CGIT/CA/300/2062-2/2024-09**, **CGIT/CA/300/2070-2/2024-09** y **CGIT/CA/300/2072-2/2024-09**, de seis de septiembre, suscrito por la Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, a través de los cuales le informó lo siguiente:

"...

- 2021-2, 2046-2, 2060-2, 2062-2, 2070-2 y 2072-2:

Una vez debidamente analizada la petición y únicamente por cuanto hace a lo referente a la competencia de esta área administrativa, respecto de: " 1.-...número de denuncias.... o querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Número 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia, penal,...." sic

Se hace de su conocimiento que la información pública gubernamental es aquella que es generada, administrada o en posesión de este ente obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecidos en el artículo 2º. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de lo anterior y de conformidad a dicho ordenamiento.

A continuación, se exponen de manera clara y precisa para el particular, a fin de que conozca de manera plena su alcance, los conceptos normativos:

- *Derecho de acceso a la Información Pública*
- *Información pública, y*
- *Documentos*

"... Artículo 60.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

.. XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente ley;

... XIV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

... XXV.- Información Pública; A la señalada en el artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del precepto normativo transcrito, **debe entenderse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública**, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tienen obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales transcritas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar los requerimientos formulados por el particular, se le señala al peticionario la imposibilidad jurídica de pronunciarse en sentido positivo o negativo de proporcionar la información consistente en sí se tiene o no denuncias o querellas de carácter penal (carpetas de investigación) relacionadas con el domicilio que es de interés del peticionario, habida cuenta que de conformidad con el artículo 21 Constitucional el Ministerio Público es el encargado de dirigir la investigación que es la primera etapa del procedimiento penal, de la cual si existen elementos suficientes con los cuales se demuestre la probabilidad de la participación de una persona en un hechos que la ley señale como delito, se ejercerá la acción penal ante el Juez penal correspondiente, mismo que al escuchar a las partes determinara la existencia o no de la culpabilidad del imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa, motivo por el cual, el proporcionar la

información requerida podría generar una idea equivocada de que existe una correlación de un hecho que la ley señala como delito con el domicilio que es del interés del peticionario y la propagación de tal información pudiera afectar a sus propietarios y ocupantes en su derecho al honor, al poder ser señalados como responsable de alguna conducta que se les imputa sin que hayan sido oídas y vencidas en juicio.

De manera que, de informarse lo requerido, se podrían generarse juicios sobre la reputación del inmueble y de sus ocupantes, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre éstos, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal

Aunado a lo anterior y en virtud de que los derechos del hombre se encuentran los derechos de a la personalidad de los individuos como son el honor, a la intimidad y a la propia imagen que forman derechos personales de todo ser humano, ya que se nace con ellos, los cuales recaen sobre su personalidad y son irrenunciables, transmisibles o finales, porque son esenciales a la persona misma y no se puede vivir sin ellos, es por ello que independientemente de que para persona particular o persona moral tiene estos derechos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6 y 7 fracciones I, III, IV y V, 17, 18, 19, 20 y 26 del ordenamiento legal arriba invocado.

Además, esta Representación social no tiene la certeza de que la información no se divulgada a través de los diversos medios de información pudiendo llega a darse a conocer a la población en general, lo que daría lugar a formular juicios sobre responsabilidad lo que violentaría el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no sobrevenga una determinación que establezca lo contrario, pues como ya se dijo en líneas precedentes este sujeto obligado, se afectaría el derecho al honor de la persona o personas ocupantes del inmueble del que se refiere información.

Es de mencionar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no garantiza a los particulares obtener de los servidores públicos, pronunciamientos sobre un asunto en específico de su competencia, como es aquel que el Ministerio Público realiza a través de un acuerdo para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la petición del ciudadano.

Por lo anteriormente señalado, se puede advertir que la Institución del Ministerio Público representada en el presente caso por esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene la obligación de cumplir con el derecho de presunción de inocencia de una persona antes de que concluya el juicio, para garantiza el derecho del indiciado a ser

tratado como inocente "mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa" tal cual lo prevé el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 82 de la Convención American sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "Si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones de mismo tipo [...]. Es decir, que cuando la Convención se refiere a derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Por la razón mencionada, la Corte considera que cualquier órgano del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana" [1].

En este sentido está previsto el derecho al honor como bien se señala en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal que es del tenor siguiente: "Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama," acceder a la solicitud planteada, afectaría el derecho al honor de los propietarios y/o ocupantes, en tanto que se estarían generando juicios sobre su reputación sin que exista sustento para ello, pues de inmediato generaría consecuencias a la concepción que se tiene sobre ellas.

*De igual forma es importante señalar que se considere que el solo hecho de entregar denuncia que pudieran existir o no relacionadas con los domicilios que son de interés de la peticionaria, violaría el principio en cuestión y dañaría además el derecho al honor y la intimidad de la persona o personas que lo ocupan, en virtud de ser **información clasificada como confidencial, respecto del pronunciamiento respecto de la existencia o no existencia de denuncias o querellas de carácter penal (carpetas de investigación) relacionadas con el domicilio que es de interés del peticionario,** conforme a lo dispuesto en el numeral 24 fracción II, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan:*

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza;

I.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señala

la ley

II.- Responde sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras publicas facultadas para ello..."

Destacándose que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial con el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado, que determina:

"Artículo 191.- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I.- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público:

II.- Por ley tenga el carácter de Pública:

III.- Exista una orden judicial:

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación;

Por lo que se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de conformidad a sus atribuciones se sirva aprobar la presente propuesta, en términos de los establecido en el numeral 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..."

- 6565:

"..."ACUERDO DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FGJCDMX"

CT/EXT26/183/12-09-2024.-----

Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias o querellas de carácter penal (carpetas de investigación),

relacionadas con el domicilio que es de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de una persona física identificada o identificable, sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Lo anterior, para dar respuesta a las solicitudes de información pública folios 092453824002444, 092453824002461, 092453824002463, 092453824002476, 092453824002477, 092453824002479 y 092453824002481. -----

...

”(sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintitrés de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“CORREO ELECTRONICO .- Con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones I, VII, IX, y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de las diversas respuestas emitidas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mismas que forma básica se hace consistir en los Oficios:

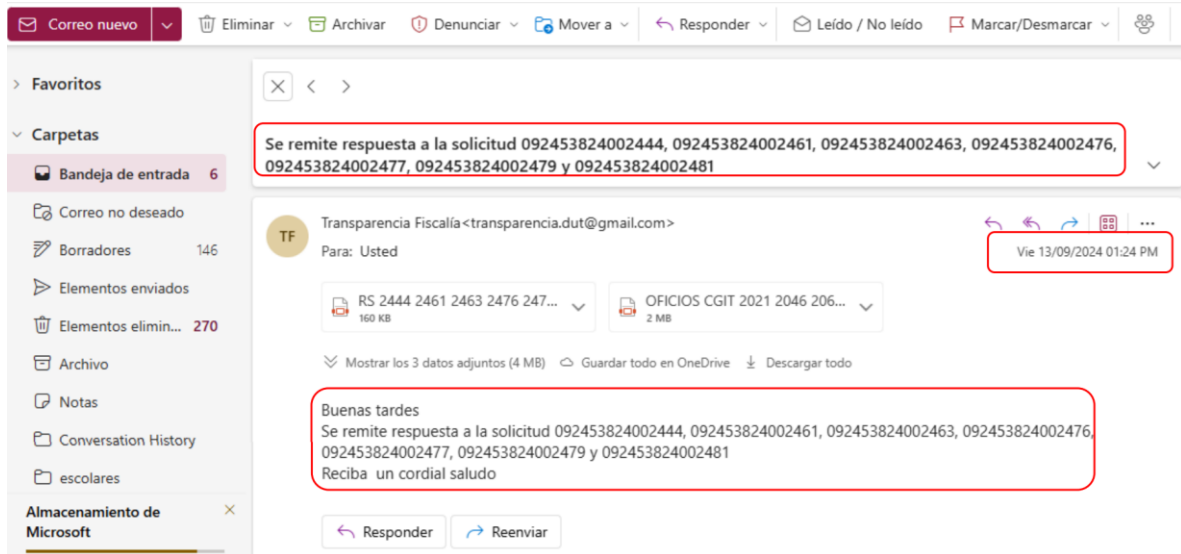
a).- El Oficio: FGJCDMX/110/6565/2024-09, de fecha 13 de Septiembre del 2024, signado por la Maestra Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia.

b).- Los Oficios No. CGIT/CA/300/2070-2/2024-09 y CGIT/CA/300/2072-2/2024-09, ambos de fecha 08 de Septiembre del año 2024, signado por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público.

c).- Los Oficios No. CGIT/CA/300/2021-2/2024-09, CGIT/CA/300/2046-2/2024-09, CGIT/CA/300/2060-2/2024-09, y CGIT/CA/300/2062-2/2024-09, todos de fecha 06 de Septiembre del año 2024, signado por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público.

En virtud que el Sujeto Obligado injustificadamente SE ABSTIENE DE ATENDER MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN PUBLICA, ARGUMENTADO QUE ES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL O RESERVADA, transgrediendo con ello mis Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debiéndose precisar a este H. Instituto que las Respuestas emitidas por el Sujeto Obligado me fue notificada mediante Correo Electrónico de fecha 13 de Septiembre del año 2024, tal y como se desprende de la siguiente imagen:



MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

PRIMERO.- La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, **INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE TRAMITAR Y PROPORCIONAR LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA POR EL SUSCRITO, ARGUMENTADO QUE SE TRATA DE DATOS PERSONALES E INFORMACION RESERVADA, pero dichas manifestaciones son totalmente improcedentes, EN VIRTUD QUE LO SOLICITADO SON SIMPLES DATOS ESTADÍSTICOS QUE PUEDEN SER PROPORCIONADOS POR EL SUJETO OBLIGADO, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción XIV, 123 fracciones IX y X y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte conducente indica lo siguiente:**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo

con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

IX. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia

X. En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:

a) En su caso las que fueron desestimadas;

b) En cuántas se ejerció acción penal;

c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;

d) En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;

e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y

f) Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo;

Artículo 132. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

II. Las quejas y denuncias; e impugnaciones concluidas, presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

III. Estadísticas sobre las quejas presentadas que permitan identificar la edad y el género de la víctima, el motivo de la denuncia y la ubicación geográfica del acto denunciado, cuidando en todo momento no revelar información de acceso restringido.

Lo anterior es así, puesto que todas las Solicitudes de Información Pública con Folios: 092453824002444, 092453824002461, 092453824002463, 092453824002476, 092453824002477, 092453824002479, y 092453824002481, básicamente consiste en: **“Informar cualquier queja, denuncia, querrela, y/o acusación de cualquier índole que se pudiese existir o haber existido en un determinado inmueble”** tal y como se desprende de la siguiente imagen:

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	092453824002479
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
Fecha y hora de registro	05/09/2024 16:56:50 PM
Fecha de recepción	06/09/2024
Detalle de la solicitud	En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública: 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querrelas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole. 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole. 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	

En otras palabras, la información solicitada por el suscrito NO SON DATOS PERSONALES O CONFIDENCIAL, puesto no se esta solicitando información referente a una persona y mucho menos al contenido de una carpeta de investigación, SIMPLEMENTE ES INFORMACION ESTADISTICA consistente en:

- 1).- ¿El número de Quejas y/o Denuncias que se hubiesen presentado contra un inmueble?, para lo cual el Sujeto Obligado solo debe indique si existen o no existen quejas o denuncias y el número de ellas.
- 2).- En su caso, ¿El motivo de las Denuncias y/o Quejas?, para lo cual el Sujeto Obligado solo debe indicar el tipo de delito de la queja o denuncia
- 3).- En su caso, anexar los documentos que amparen las respuestas

En tales condiciones, **es evidente que la información solicitada por el suscrito, SON SIMPLES DATOS ESTADÍSTICOS que deben ser del conocimiento público sin restricción alguna, puesto que el Sujeto Obligado nunca proporcionara datos personales o clasificada como reservada**, apegándose en todo momento a lo establecido en el artículo 123 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte conducente indica lo siguiente:

Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

IX. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia

X. En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:

a) En su caso las que fueron desestimadas;

b) En cuántas se ejerció acción penal;

c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;

d) En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;

e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y

f) Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo;

Por lo anterior, es más que evidente que el Sujeto Obligado violenta los Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación, y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **puesto que injustificadamente se abstiene de proporcionar la información pública solicitada por el suscrito, NO OBSTANTE QUE SE TRATA DE SIMPLES DATOS ESTADÍSTICOS, QUE OBLIGATORIAMENTE PUEDEN SER CONSULTADOS POR CUALQUIER PERSONA**, acorde a lo establecido en los artículos 6 fracción XIV, 123 fracciones IX y X y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sirve de apoyo por analogía la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente indica lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016812

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.229 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2487

Tipo: Aislada

DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, entre otros aspectos relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, que la relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes; en tanto que la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo podrá reservarse temporalmente en los casos previstos por la ley, entre los que destacan, la posible afectación del interés público, la

seguridad nacional, los derechos del debido proceso o la adecuada conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona. También se establece en dicho precepto constitucional que en la interpretación del derecho mencionado deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. En consecuencia, de acuerdo con los artículos 104, 113, 116 y 120 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública procede restringir el acceso a la información en poder de los sujetos obligados, cuando se clasifique como reservada o como confidencial. Así, puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso. Tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares, o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad. **Por tanto, la publicación regular de las listas de los asuntos ventilados ante los órganos jurisdiccionales, en las que se indica el nombre o denominación de las partes, y que tiene como objeto dar a conocer a los interesados que en el expediente de que se trata se emitió una resolución, no implica la divulgación de información confidencial ni precisa, por ende, de la anuencia de aquéllas, porque no involucra aspectos relacionados con su vida privada, ni datos personales que ameriten un manejo diferenciado al general. Lo anterior, porque ese elemento se utiliza para identificar el promovente en un proceso judicial, lo cual, por sí solo, no afecta su honor en forma negativa ni genera descrédito a su imagen pública, y mientras no se demuestre que puede ocasionarle daño, no es razonable restringir ese empleo por los órganos jurisdiccionales, en observancia a los principios de transparencia y máxima publicidad.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Recurso de reclamación 4/2017. Arturo García Rodríguez. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez. Esta tesis se publicó el viernes 04 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación

SEGUNDO.- La Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad, **arbitrariamente se ABSTIENE DE EMITIR UN RESPUESTA CLARA, PRECISA, LOGICA, COMPLETA, FUNDADA Y MOTIVADA**, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 234 fracciones III, XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esto es así, ya que **el Sujeto Obligado para abstenerse de contestar mi petición, entre otras cuestiones indica QUE SE DEBE TENER EL INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR CUALQUIER INFORMACIÓN, en razón que son datos personales y reservados, sin embargo, PARA QUE EL PROMOVENTE, ABOGADO, OFENDIDO, IMPUTADO, Y/O CUALQUIER TERCERO, PUEDA APERSONARSE DENTRO DE CUALQUIER CARPETA DE INVESTIGACION, primeramente debe conocer:**

- a).- Que existe una investigación
- b).- Los datos de la Autoridad Ministerial que tramite el asunto
- c).- El número de Expediente y/o Carpeta de investigación.

Es por ello, que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas Tesis y Jurisprudencias ha establecido que los datos referentes a la localización de una y/o varias Carpeta de Investigación, NO ESTA CLASIFICADA COMO RESERVADA, Y POR EL CONTRARIO DEBE SER DEL CONOCIMIENTO PUBLICO, PARA EFECTO DE QUE CUALQUIER PERSONA CON INTERES EN EL ASUNTO ESTE EN POSIBILIDADES DE DEFENDERSE O HACER VALER SUS DERECHOS**, tal y como lo describe la siguiente tesis que me permito transcribir para su debida valoración:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016812

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.229 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2487

Tipo: Aislada

DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, entre otros aspectos relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, que la relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes; en tanto que la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo podrá reservarse temporalmente en los casos previstos por la ley, entre los que destacan, la posible afectación del interés público, la seguridad nacional, los derechos del debido proceso o la adecuada conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona. También se establece en dicho precepto constitucional que en la interpretación del derecho mencionado deberá

prevalecer el principio de máxima publicidad. En consecuencia, de acuerdo con los artículos 104, 113, 116 y 120 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública procede restringir el acceso a la información en poder de los sujetos obligados, cuando se clasifique como reservada o como confidencial. Así, puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso. Tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares, o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad. **Por tanto, la publicación regular de las listas de los asuntos ventilados ante los órganos jurisdiccionales, en las que se indica el nombre o denominación de las partes, y que tiene como objeto dar a conocer a los interesados que en el expediente de que se trata se emitió una resolución, no implica la divulgación de información confidencial ni precisa, por ende, de la anuencia de aquéllas, porque no involucra aspectos relacionados con su vida privada, ni datos personales que ameriten un manejo diferenciado al general. Lo anterior, porque ese elemento se utiliza para identificar el promovente en un proceso judicial, lo cual, por sí solo, no afecta su honor en forma negativa ni genera descrédito a su imagen pública, y mientras no se demuestre que puede ocasionarle daño, no es razonable restringir ese empleo por los órganos jurisdiccionales, en observancia a los principios de transparencia y máxima publicidad.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Recurso de reclamación 4/2017. Arturo García Rodríguez. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez. Esta tesis se publicó el viernes 04 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Prueba de lo anterior, es que **al comparecer ante cualquier Agencia del Ministerio Público de la Ciudad de México, SE ENCUENTRAN LAS PANTALLAS DE INFORMES QUE PROPORCIONAN AL PÚBLICO EN GENERAL, TODA LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA IDENTIFICACIÓN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN E INCLUSO LA TEMPORALIDAD DE LA MISMA, demostrándose con ello que la información solicitada por el promovente ES DE CARÁCTER PÚBLICO**, tal y como se desprende de la siguiente imagen:

Windows

MINISTERIO PÚBLICO

en Iztapalapa

es únicamente con fines informativos, para alguna aclaración o sugerencia dirigirse con el responsable de agencia

Identificación	Hechos que se imputan	Fecha de Inicio	Estatus
CI-FIIZP/IZP-5/UI-3 C/ D/00751/07-2024	DAÑO A LA PROPIEDAD (EXCEDA DE 20 Y MENOS DE 300 SALARIOS MÍNIMOS) PORTACION, FABRICACION E IMPORTACION DE OBJETOS APTOS PARA AGREDIR	14/07/2024 04:28:52 p. m.	Sin Determinación Faltan 83 horas con 75 minutos.
CI-FIIZP/IZP-5/UI-3 C/ D/00752/07-2024	VIOLENCIA FAMILIAR	14/07/2024 11:54:35 p. m.	Sin Determinación Faltan 70 horas con 110 minutos.
CI-FIIZP/IZP-5/UI-1 C/ D/00753/07-2024	ROBO (NO EXCEDA DE 300 SALARIOS MÍNIMOS O INDETERMINADO)	15/07/2024 11:07:33 a. m.	Sin Determinación Faltan 81 horas con 113 minutos.
CI-FIIZP/IZP-5/UI-1 C/ D/00754/07-2024	DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD NARCOMENUDEO	15/07/2024 01:44:51 p. m.	Sin Determinación Faltan 84 horas con 91 minutos.

Por tal razón, el Sujeto Obligado ilegalmente **SE ABSTIENE DE EMITIR UN RESPUESTA CLARA, PRECISA, COMPLETA, FUNDADA Y MOTIVADA**, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en relación con el numeral 234 fracción III, XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente indica lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015181

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1738

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).- El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático - en la cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, **se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad.** Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral

111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. **Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Inconformidad 3/2014. José Roberto Saucedo Pimentel y otros. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez. Inconformidad 6/2016. Pedro Ruiz Cruz. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Inconformidad 10/2016. Manuel Baños Sánchez. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González. Inconformidad 13/2016. Odilón Gutiérrez Gutiérrez. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica. Inconformidad 24/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta. Nota: Por ejecutoria del 28 de febrero de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 403/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Por ejecutoria del 13 de octubre de 2021, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 265/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 24 de noviembre de 2021, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 66/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2022, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 164/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 215/2023 del índice de la Segunda Sala, la que mediante ejecutoria del 11 de octubre de 2023, declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, para su conocimiento y resolución. Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TERCERO.- Incluso en caso de considerarlo necesario la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, **para efecto de atender todas las Peticiones de Información Pública con Folios: 092453824002444, 092453824002461, 092453824002463, 092453824002476, 092453824002477, 092453824002479, y 09245382400248, E IMPERAR LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS DE PUBLICIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, acorde a lo estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que en su conducente indican lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información

generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

PUEDE REALIZAR VERSIONES PUBLICAS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, para efecto de atender mi petición, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción XLIII, y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

CUARTO.- El Sujeto Obligado INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE EXPEDIRME Y/O ENTREGARME COPIA CERTIFICADA DE TODA SU RESPUESTA Y DOCUMENTOS ADJUNTADO A LA MISMA, tal y como fue requerido en las diversas solicitudes de información pública con folios: 092453824002444, 092453824002461, 092453824002463, 092453824002476, 092453824002477, 092453824002479, y 09245382400248, que en forma general indican lo siguiente:

Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico
Formato para recibir la información solicitada	Copia certificada
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	Se me expida copia certificada de la respuesta, en el entendido que las primeras sesenta fojas son gratuitas, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En tales condiciones violenta lo establecido en el artículo 234 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- EL SUJETO OBLIGADO SE ABSTIENE DE INDICAR LA DEPENDENCIA, OFICINA, FUNCIONARIO PUBLICO, LUGAR, HORARIO, COSTOS Y DEMAS DATOS NECESARIOS PARA LA ENTREGA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE SU RESPUESTA Y DEMAS DOCUMENTOS ADJUNTADOS AL MISMO, violenta lo establecido en el artículo 234 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO.- El Sujeto Obligado se abstiene de otorgarme la GRATUIDAD DE LAS PRIMERAS SESENTA FOJAS DE COPIAS CERTIFICADAS, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en mi Solicitud de Información Pública con Número de Folio: 092453824002479, misma que en formato PDF, me permito adjuntar al presente correo electrónico para su debida valoración, ya que especifica la petición que se formula en todas las demás solicitud de información pública con los números de folios: 092453824002461, 092453824002463, 092453824002476, 092453824002477, 092453824002479, y 09245382400248, mismas que en forma general se solicitó lo siguiente:

Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
Fecha y hora de registro	05/09/2024 16:56:50 PM
Fecha de recepción	06/09/2024
Detalle de la solicitud	En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública: 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, <u>ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole.</u> 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia <u>o índole.</u> 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	

Con esta prueba se demuestra la petición formulada por el suscrito, las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo, la negativa del Sujeto Obligado de emitir su respuesta en forma clara, precisa, congruente y fundada conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionado con los numerales 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás cuestiones planteadas dentro del presente libelo.

Se demostrarán las manifestaciones vertidas dentro del presente recurso, puesto que se trata de una documental publica digital que goza de pleno valor probatorio, misma que incluso se encuentra registrada dentro del Portal Nacional de Transparencia.

Esta Prueba se relaciona con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en la Respuesta emitidas por el Sujeto Obligado, contenidas dentro de los Oficios:*

1).- El Oficio: FGJCDMX/110/6565/2024-09, de fecha 13 de Septiembre del 2024, signado por la Maestra Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia.

2).- Los Oficios No. CGIT/CA/300/2070-2/2024-09 y CGIT/CA/300/2072-2/2024-09, ambos de fecha 08 de Septiembre del año 2024, signado por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público.

3).- Los Oficios No. CGIT/CA/300/2021-2/2024-09, CGIT/CA/300/2046-2/2024-09, CGIT/CA/300/2060-2/2024-09, y CGIT/CA/300/2062-2/2024-09, todos de fecha 06 de Septiembre del año 2024, signado por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público.

Con esta prueba se demuestra la negativa del Sujeto Obligado de emitir su respuesta en forma clara, precisa, congruente y fundada conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionado con los numerales 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás cuestiones planteadas dentro del presente libelo.

Se demostrarán las manifestaciones vertidas dentro del presente recurso, puesto que se trata de una documental publica digital que goza de pleno valor probatorio, misma que incluso se encuentra registrada dentro del Portal Nacional de Transparencia.

Esta Prueba se relaciona con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.

3.- LA PRESUNCIONAL.- *En su doble aspecto tanto legal, como Humana, en todo lo que beneficie a mis interese y derechos, relacionándola con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.*

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *En todo lo que beneficie a mis interese y derechos, relacionándola con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.*

Por lo antes expuesto y fundado, A USTED atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso en los términos anteriormente mencionados.

SEGUNDO.- Previo los tramite de ley, se sirva revocar la determinación hoy impugnada, ordenándose en su momento la emisión de un nuevo acto que se encuentre ajustado a derecho.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintitrés de septiembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4182/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **veintiséis de septiembre**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil veinticuatro se tuvo por recibidas las manifestaciones y alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos el tres de octubre vía correo electrónico, mediante oficio No. **CGIT/CA/300/2207-1/2024-09** de misma fecha, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Coordinación General de Investigación Territorial y por recibidas las diligencias para mejor proveer del *Sujeto Obligado*, remitidas a este *Instituto* vía Unidad de Correspondencia el dos de octubre mediante oficio No. **CGIT/CA/300/2207-2/2024-09** de misma fecha, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Coordinación General de Investigación Territorial, así como lo alegatos de quien es recurrente, remitidos vía correo electrónico el diez de octubre.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4182/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiséis de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó la improcedencia del recurso de revisión, pues en su dicho, se actualiza la causal establecida en el artículo 248, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que no se actualice alguno de los supuestos previstos en dicha Ley, sin embargo, el recurso de revisión fue admitido por actualizarse la causal

de procedencia del artículo 234, fracción I, del mismo ordenamiento, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia señalada por el *Sujeto Obligado*.

Además, el *Sujeto Obligado* remitió, vía correo electrónico (medio elegido por quien es recurrente), información en alcance a la respuesta, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de verificar si con este satisface la *solicitud*.



Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453824002463, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.4182/2024

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>
Para: <...@gmail.com>
CC: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>

3 de octubre de 2024, 12:42 p.m.

Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453824002463**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.4182/2024**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/DUT/110/7005/2024-10** y documentos adjuntos.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

2 archivos adjuntos

Rp. Complementaria RECURR. - RR.IP.4182-2024.pdf
822K

acta RECURRENTE.pdf
4973K

INFOCDMX/RR.IP.4182/2024

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ciudad de México, a 3 de octubre de 2024
FGJCDMX/DUT/110/7005/2024-10

RECURSO: INFOCDMX/RR.IP.4182/2024
FOLIO: 092453824002463

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4182/2024, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a su solicitud número de folio 092453824002463, al respecto se le comunica la emisión de una respuesta complementaria a su solicitud, por lo que se remite:

- Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del 2024 (EXT-26/2024), del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el 12 de septiembre de 2024, constante de dieciséis hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité de Transparencia.

No se omite señalar que, el Acta de la sesión indicada, que esta Unidad de Transparencia adjunta al presente, se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al Acuerdo CT/EXT26/183/12-09-2024, por ser los de interés, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información por contener información que se clasificó.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2024
(EXT-26/2024) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

En cumplimiento a los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido en el Apartado VI, Numeral 5 De las Sesiones, inciso e) del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta y tres minutos del día doce de septiembre del dos mil veinticuatro, de forma remota a través de la plataforma virtual Webex Meet, se celebró la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

Mediante el registro de voz e imagen de las personas servidoras públicas participantes, así como de la verificación de las conexiones se realizó el registro de asistencia correspondiente a la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria 2024, con la presencia de: el **Licenciado Edmundo Alejandro Escobar Sosa**, Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal Presidente Suplente en suplencia del Licenciado Jesús Omar Sánchez Sánchez, Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos y Presidente del Comité de Transparencia; el **Maestro Alvaro Efraín Saldívar Chamor**, Agente del Ministerio Público Supervisor y Enlace con la Dirección de la Unidad de Transparencia en suplencia del Maestro Octavio Isrrael Ceballos Orozco, Coordinador General de Investigación Estratégica; la **Licenciada Elizabeth Castillo González**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial; la **Contadora Pública Clara Marroquín Melo**, Coordinadora de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Laura Angelina Borbolla Moreno, Coordinadora General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento; el **Licenciado Genaro Hurtado López**, Coordinador de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Sayuri Herrera Román, Coordinadora General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas; la **C. Ana Lilia Bejarano Labrada**, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales en suplencia de la Maestra Laura Angeles Gómez, Coordinadora General de Administración; el **Maestro Sebastián Romero Tehuitzil**, Coordinador "B" en suplencia del Maestro César Oliveros Aparicio, Coordinador General de Investigación de Delitos de Alto Impacto; el **Maestro Eduardo González Mata**, Director de Programación y Supervisión en suplencia de la Doctora María Seberina Ortega López, Coordinadora General de Investigación Forense y Servicios Periciales; la **Maestra Gabriela Noemí Rivera Barajas**, Oficial Secretario del Ministerio Público en suplencia del Maestro José Gerardo Huerta Alcalá, Titular de la Unidad de Asuntos Internos; el **Maestro Juan Carlos Flores Méndez**, Director de Control de Información Ministerial en suplencia del Licenciado Daniel Osorio Roque, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador; el **Maestro Enrique Rafael Vargas Herrera**, Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos y en suplencia del Licenciado Alfonso Mendoza Ramírez, Jefe General de la Policía de Investigación; el **Licenciado Ángel Díaz Cumpián**, Enlace de Transparencia en suplencia de la Maestra Gabriela Limón García, Titular del Órgano Interno de Control; **Licenciada Marina Pérez López**, Agente del Ministerio Público en suplencia del Licenciado Rafael Chong Flores, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el **Licenciado Néstor Jair Pérez Rodríguez**, Subdirector de Análisis e Investigación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en suplencia de la Licenciada Alma Elena Sarayth De León Cardona, Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales; el **Licenciado Jesús Domínguez Hernández**, Director Consultivo y de Legislación en suplencia del Licenciado Edmundo Alejandro Escobar Sosa, Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema

ESTA HOJA FORMA PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024

V. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES 092453824002444, 092453824002461, 092453824002463, 092453824002476, 092453824002477, 092453824002479 y 092453824002481.

En uso de la voz, la persona representante de la Coordinación General de Investigación Territorial informó que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 6 apartado A párrafo segundo fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 24, 90, 186, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de la existencia o no existencia de denuncias o querellas de carácter penal en carpetas de investigación relacionadas con el domicilio que es de interés del particular, en virtud de que esta Coordinación se encarga de realizar la primera etapa del procedimiento penal, que es la investigación, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual se deriva si existen elementos suficientes para la participación de una persona en un hecho con apariencia de delito, ejerciendo acción penal ante el juez correspondiente, quien después de escuchar a ambas partes en el juicio determinará la culpabilidad o no del probable responsable hoy imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa. Por lo anterior, proporcionar la información requerida podría generar una idea equivocada de que existe una correlación de un hecho que la ley señala como delito con el domicilio de interés. Asimismo, la propagación de tal información podría generar juicios sobre la reputación del inmueble y de sus ocupantes, pues tendrían efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre éstos, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable. Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del

ESTA HOJA FORMA PARTE DEL ACTA DE LA VIGESIMA SEXTA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, CELEBRADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Derecho a la Vida, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Aunado a lo anterior y en virtud que los derechos del hombre se encuentran los derechos a la personalidad de los individuos, como son al honor, a la intimidad y a la propia imagen, que forman derechos personales de todo ser humano, ya que se nace con ellos, los cuales recaen sobre la personalidad y no se pueden considerar renunciables, transmisibles o finales, porque son esenciales a la persona misma y no se puede vivir sin ellos, es por ello que, no importa que las personas sean o no servidoras públicas, tal y como lo establecen los artículos 1, 3, 6, 7 fracciones I, III, IV y V, 17, 18, 19, 20 y 26 de la Ley Responsabilidad Civil antes referida. En este sentido, se solicitó al Pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencial.

Una vez vertidas las observaciones y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría Técnica procedió a la votación, de la cual se desprendió el siguiente:

e) ACUERDO CT/EXT26/183/12-09-2024.

Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias o querellas de carácter penal (carpetas de investigación), relacionadas con el domicilio que es de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de una persona física identificada o identificable, sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Lo anterior, para dar respuesta a las solicitudes de información pública de folios 092453824002444, 092453824002461, 092453824002463, 092453824002476, 092453824002477, 092453824002479 y 092453824002481.

Una vez desahogados los puntos que componen el Orden del Día y enterados las y los participantes de su contenido, alcances administrativos y legales, así como de los acuerdos aprobados se da por concluida la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se firma la presente por las y los integrantes que en ella intervienen, siendo las dieciocho horas con veinte minutos del día doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

ESTA HOJA FORMA PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



PRESIDENTE Licenciado Edmundo Alejandro Escobar Sosa Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal Presidente Suplente en suplencia del Licenciado Jesús Omar Sánchez Sánchez, Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos	
SECRETARÍA TÉCNICA Maestra Miriam de los Angeles Saucedo Martínez Directora de la Unidad de Transparencia	
VOCAL Maestro Sebastián Romero Tehuitzil Coordinador "B" en suplencia del Maestro César Oliveros Aparicio, Coordinador General de Investigación de Delitos de Alto Impacto	VOCAL Licenciada Elizabeth Castillo González Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial
VOCAL Contadora Pública Clara Marroquín Melo Coordinadora de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Laura Angelina Borbolla Moreno, Coordinadora General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento	VOCAL Licenciado Genaro Hurtado López Coordinador de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Sayuri Herrera Román, Coordinadora General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas
VOCAL C. Ana Lilia Bejarano Labrada Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales en suplencia de la Maestra Laura Angeles Gómez, Coordinadora General de Administración	VOCAL Maestro Alvaro Efraín Saldivar Chamor Agente del Ministerio Público Supervisor y Enlace con la Dirección de la Unidad de Transparencia en suplencia del Maestro Octavio Isrrael Ceballos Orozco, Coordinador General de Investigación Estratégica

De lo anterior, se advierte que remitió el Acta del Comité de Transparencia por la cual se clasificó la información como confidencial, sin embargo, no señaló si existen o no denuncias, quejas o querellas, con resolución firme, por lo que no satisface la *solicitud* y, por tanto, no es procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

Lo anterior, pues si bien colma los primeros dos requisitos del criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este *Instituto*, no colma el tercero. Dicho criterio señala que para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido a la persona recurrente puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* clasifica indebidamente la información pues es pública.
- Que el *Sujeto Obligado* se abstiene de entregar las copias certificadas y de proporcionar de manera gratuita las primeras sesenta fojas de estas.

Al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no responde en forma lógica, completa, congruente, fundada y motivada, la información pública solicitada.
- Que manifiesta su inconformidad con la respuesta complementaria, puesto que los registros e identificación de una carpeta de investigación son simples datos estadísticos y por ende, información pública.
- Que las personas gobernadas tienen el derecho de conocer los índices delictivos que afectan a su comunidad y/o saber si están sujetos a algún tipo de investigación para que puedan hacer valer sus derechos.
- Que el artículo 123 fracciones IX y X de la *Ley de Transparencia*, establece que los registros e identificación de las Carpetas de Investigación (número

de carpeta o expediente, tipo de delito, agencia o agente del ministerio publico encargado de la indagatoria, etc.), realizados ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, son simples datos estadísticos, y por ende, información pública.

- Que el *Sujeto Obligado* instauró dentro de sus propias instituciones, un Sistema digital en todas las Agencias del Ministerio Público, para proporcionar toda la información referente a las carpetas de investigación que se tramitan en dichas dependencias.
- Que la restricción no cumple con las formalidades o protocolos legales de restricción y mucho menos se encuentra debidamente fundada y motivada para justificar la reserva.
- Que el *Instituto* tiene las atribuciones necesarias para analizar, revocar, ratificar y ordenar la cancelación del Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del 2024, del Comité de Transparencia, la cual no cuenta con las formalidades y/o protocolos legales para restringir la información pública solicitada y mucho menos se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no contiene el tiempo durante el cual se mantendrá la reserva, no demuestra la prueba de daño, no indica o menciona en forma fundada y motivada como sería que existiera un daño a una persona en el supuesto caso que proporcionara la información pública.
- Que el señalamiento relativo a que afectaría la investigación y se atentaría con el honor, es injustificado para mantener una reserva de información, puesto que no se le está proporcionando acceso físico a la carpeta de investigación y se trata de simples datos de registro de un expediente, aunado a que la SCJN estableció que no existe afectación en proporcionar

los simples datos de registro e identificación de una carpeta, esto solo en caso de que existiera, puesto que ni la búsqueda ha realizado.

- Que el *Sujeto Obligado* no indica que parte de la información es clasificada como reservada, ni tiene o acompaña el índice en donde previamente hubiera establecido que la información solicitada efectivamente se considera reservada.
- Que la carga de la prueba corresponde a los sujetos obligados.
- Que de existir duda razonable entre reservar la información pública y otorgar publicidad a la misma, se debe otorgar preferencia a la publicidad de la información atendiendo al principio de máxima publicidad.
- Que solicita tener por objetada la respuesta complementaria.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión ofreció elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios No. FGJCDMX/110/6565/2024-09, CGIT/CA/300/2070-2/2024-09, CGIT/CA/300/2072-2/2024-09, CGIT/CA/300/2021-2/2024-09, CGIT/CA/300/2046-2/2024-09, CGIT/CA/300/2060-2/2024-09, y CGIT/CA/300/2062-2/2024-09.
- La presuncional, en su doble aspecto tanto legal como humana, en todo lo que beneficie a sus intereses y derechos, relacionándola con todas las manifestaciones de sus agravios.

- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a sus intereses y derechos, relacionándola con todas las manifestaciones del recurso de revisión.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que no se ha causado agravio alguno a la persona recurrente, pues se emitió respuesta conforme a derecho, debidamente fundada y motivada.
- Que la información proporcionada cumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.
- Que no existe causa justificada que actualice algún agravio a quien es recurrente.
- Que la respuesta fue congruente de manera razonada, pues expuso a quien es recurrente los motivos por los que su solicitud no podía ser atendida en los términos solicitados, toda vez que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, de las cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad.
- Que los argumentos planteados por quien es recurrente no son idóneos ni aptos para modificar o revocar, y en su caso, generar otra respuesta diferente a la ya realizada, pues incluso trata de confundir invocando dos supuestos de clasificación de la información distintos.

- Que la transparencia que ha de presidir la actuación pública debe en todo caso conciliarse con los intereses jurídicos tutelados por las leyes, así como con otros derechos fundamentales de las personas y en especial, con el derecho fundamental a la privacidad, por lo que el interés de la persona solicitante debe considerarse un interés simple, que puede generar un daño mayor con la divulgación de la información que con su clasificación.
- Que conocer la información pudiera ser empleado como estrategia de búsqueda y defensa que pudiera resultar perjudicial en la investigación en caso de que la hubiera, por lo que conforme a lo expuesto y fundado, la información respecto a si una persona identificada o identificable, posee el carácter de confidencial, puesto que afectaría la esfera de privacidad e intimidad de una persona (propietaria y ocupante).
- Que lo solicitado no corresponde solamente a un simple dato estadístico, si no corresponde a información que permite identificar o hacer identificable a una persona de la cual se requiere su consentimiento para su difusión, ya que puede incidir en su privacidad, honor e imagen, por lo que el *Sujeto Obligado* se encuentra imposibilitado de proporcionar la información.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elemento probatorio el siguiente:

- La documental pública consistente en el oficio CGIT/CA/300/2'46-2/2024-09 de seis de septiembre.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁵

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: “PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”. Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe proporcionar la información requerida y si es válida la clasificación de la información.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que**

documento el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Por su parte, el artículo 186 señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras publicas facultadas para ello.

El artículo 191 indica que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de particulares

titulares de la información y que no se requerirá el consentimiento de la persona titular de la información confidencial cuando:

- I.- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público:
- II.- Por ley tenga el carácter de Pública:
- III.- Exista una orden judicial:
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación;

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En su artículo 228 señala que cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* clasificó indebidamente la información pues es pública y que le negó las copias certificadas negándole también la gratuidad de las primeras sesenta fojas de estas.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó le informaran el número de denuncias, quejas, o querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole y en su

caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas, adjuntando los documentos que acrediten su respuesta.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó que mediante acuerdo CT/EXT26/183/12-09-2024 de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia, la información fue clasificada como confidencial, respecto del pronunciamiento respecto de la existencia o no existencia de denuncias o querellas de carácter penal (carpetas de investigación) relacionadas con el domicilio que es de interés, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 fracción II, 186 y 191, de la *Ley de Transparencia*, pues el proporcionar la información requerida podría generar una idea equivocada de que existe una correlación de un hecho que la ley señala como delito con el domicilio que es del interés y la propagación de tal información pudiera afectar a sus personas propietarias y ocupantes en su derecho al honor, al poder ser señaladas como responsables de alguna conducta que se les imputa sin que hayan sido oídas y vencidas en juicio.

Además, que de informarse lo requerido, podrían generarse juicios sobre la reputación del inmueble y de sus ocupantes, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre éstos, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal; aunado a que, en virtud de que los derechos del hombre se encuentran los derechos de a la personalidad de los individuos como son el honor, a la intimidad y a la propia imagen que forman derechos personales de todo ser humano, ya que se nace con ellos, los cuales recaen sobre su personalidad y son irrenunciables, transmisibles o finales, porque son esenciales a la persona misma y no se puede vivir sin ellos,

independientemente de que sea persona particular o persona moral, tiene estos derechos.

Asimismo, que el *Sujeto Obligado* no tiene la certeza de que la información no se divulgada a través de los diversos medios de información pudiendo llega a darse a conocer a la población en general, lo que daría lugar a formular juicios sobre responsabilidad lo que violentaría el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no sobrevenga una determinación que establezca lo contrario, pues se afectaría el derecho al honor de la persona o personas ocupantes del inmueble del que se refiere información.

En alcance a la respuesta, el *Sujeto Obligado* remitió a quien es recurrente el Acta del Comité de Transparencia debidamente firmada, por medio de la cual clasificó la información.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, pues contrario a lo señalado por quien es recurrente, la información requerida no constituye **datos estadísticos** referentes a carpetas de investigación administrativa iniciadas, pues está solicitando información relativa a un inmueble en particular, no así información estadística como lo podría ser el número de carpetas iniciadas en el año 2024 por el delito de robo, o el numero de averiguaciones previas iniciadas con detenido o cuántas carpetas del 2023 fueron judicializadas.

Así, por lo que refiere quien es recurrente respecto a que el *Sujeto Obligado* instauró dentro de sus propias instituciones, un Sistema digital en todas las Agencias del Ministerio Público, para proporcionar toda la información referente a las carpetas de

investigación que se tramitan en dichas dependencias, es de señalar que en el mismo no se vincula directamente a un domicilio o persona plenamente identificable.

Es decir, la información solicitada comprende información relativa a un inmueble particular que puede vincularse a una persona identificada o identificable, como lo pueden ser las personas propietarias o poseedoras de este, lo que no constituye información estadística si no específica.

Ello, atendiendo a que la información solicitada incluye datos de personas identificadas o identificables en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*, que pueden estar relacionadas o no, con averiguaciones previas, investigaciones, carpetas o expedientes y su derecho al honor.

Lo anterior, acorde con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México⁶, que tiene como finalidad proteger los derechos de la personalidad, a través del establecimiento de parámetros normativos para modular el daño al patrimonio moral, potencialmente provocado por el ejercicio del derecho fundamental a la información en sus dimensiones individual y colectiva, de manera que el derecho al honor suponga un límite para el derecho a la libertad de expresión, cuando a través de éste se formulan críticas o ataques a la reputación de las personas y que no fomentan a la construcción de la opinión pública.

Es decir, que la manifestación que pudiera emitirse sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de una **persona** relacionada con un **inmueble**

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/310leyderesponsabilidadcivilparalaprotecciondelderechoalavidaprivadaelhonor#ley-de-responsabilidad-civil-para-la-proteccion-del-derecho-a-la-vida-privada-el-honor-y-la-propia-imagen-en-el-distrito-federal>

plenamente identificado, podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y/o vida personal.

Por otro lado, contrario a lo señalado por quien es recurrente en su escrito de alegatos, la clasificación de la información se realizó por tratarse de información confidencial y no así, reservada, por lo que en el caso particular el *Sujeto Obligado* no se encontraba obligado a realizar una prueba de daño ni a señalar la temporalidad de la restricción, de conformidad con lo señalado en los artículos 173 y 186 de la *Ley de Transparencia*, que señalan que para motivar la clasificación de reserva el sujeto obligado deberá aplicar una prueba de daño (no así en la clasificación de confidencial), y que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna.

En consecuencia, es dable concluir que, **respecto a las denuncias en trámite se actualiza de la causal de confidencialidad** prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*, sin embargo, tal situación **no resulta procedente respecto de las denuncias y/o procedimientos concluidos con una sentencia firme**, debido a que dicha información es susceptible de proporcionarse.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* debió informar respecto de la existencia de quejas o denuncias que en su caso existiesen y que cuenten con sentencia firme.

Por todo ello, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no se pronunció respecto de la existencia de quejas o denuncias que en su caso existiesen y que cuenten con sentencia firme ni acreditó haber proporcionado el Acta del Comité de Transparencia y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada

con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁷

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”,⁸ que mismo criterio se sostuvo por el Pleno de este *Instituto* al resolver el recurso de revisión con clave INFOCDMX/RR.IP.1877/2023, votado por unanimidad el veinticuatro de mayo dos mil veintitrés.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que estime pertinentes a efecto de pronunciarse sobre la existencia o no de quejas, denuncias o querellas, sobre el inmueble de interés, que ya cuenten con sentencia firme.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.